

9i9iConstancia Secretarial: Manizales, veintisiete (27) de julio de 2023. A Despacho de la Señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de responsabilidad civil extracontractual radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00485-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de julio de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual promovida por Adriana Yineth Lucuara Sánchez contra Empresa Flota El Ruiz Manizales, José Hernán Álvarez Parra, Ediney De Los Ríos Gómez y Jaime Andrés Arias Muñoz, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00485-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. En atención al numeral 2º del canon en cita deberá mencionar el lugar del domicilio de la Representante Legal de la Empresa Flota El Ruiz Manizales.
2. Las pretensiones de la demanda deben contener de manera clara y detallada los conceptos que comprenden los valores allí reclamados por cuenta del daño emergente y lucro cesante, así como el valor asignado a cada uno de ellos.
3. Deberá cumplir con lo establecido en el artículo 206 del CPG, realizando el juramento estimatorio correspondiente el que debe contener de forma detallada cada uno de los rubros que lo componen, así como sus valores. Téngase en cuenta el punto anterior de inadmisión.
4. De conformidad con lo preceptuado en numeral 10º ibídem, se debe reportar la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones Ediney De Los Ríos Gómez, para lo cual se deben realizar todas las gestiones tendientes a

obtener la dirección, como la de comunicarse con el señor José Hernán Álvarez Parra solicitándole los datos de ubicación de la señora De Los Ríos Gómez.

5. Para acceder del decreto de la medida cautelar solicitada, deberá aportar caución por un valor de TRES MILLONES CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.004.600) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

Si no se aporta la caución exigida, se deberá presentar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad con los demandados Ediney De Los Ríos Gómez y Jaime Andrés Arias Muñoz conforme lo dispone el parágrafo primero del artículo en cita, además, dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, allegando prueba de la remisión de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a la totalidad de la parte demandada.

6. Conforme lo preceptuado en artículo 74 del CGP se deberá adecuar el poder atendiendo los términos en los cuales fue presentada la demanda, es decir, en los hechos y pretensiones se dirige también la demanda contra Ediney De Los Ríos Gómez y en el poder no se le menciona como parte demandada.

En consecuencia, no se le reconocerá personería al apoderado.

7. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual promovida por Adriana Yineth Lucuara Sánchez contra Empresa Flota El Ruíz Manizales, José Hernán Álvarez Parra, Ediney De Los Ríos Gómez y Jaime Andrés Arias Muñoz, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00485-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff255bec9572f1a66d875ef24b365fe7aebf684f6f3304bbd2eb935d5d269a7**

Documento generado en 27/07/2023 02:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>